Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO: 110013103013-**2023-00091**-00.

Agotado el trámite respectivo, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 16 de agosto de 2023, mediante el cual se indicó que la sociedad Cabari Arquitectura & Construcciones SAS, se tiene por notificada y dentro de los términos para contestar la demanda guardo silencio, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

## I. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Respecto a la notificación a las partes intervinientes en los litigios, cumple señalar que es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Ahora bien, cuando no se logra el enteramiento a la parte demandada nuestro ordenamiento procesal civil da la posibilidad que, a través del emplazamiento regulado por el artículo 293 del CGP, se finiquite este trámite garantizando el debido proceso y derecho a la defensa el representado por curador.

En este asunto bien pronto se advierte que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandada, ya que de la revisión que se hiciera al expediente, se constata que (i) la notificación que se le remitió a la sociedad Cabari Arquitectura y Construcciones SAS se materializó el 14 de marzo de 2023 y (ii) no se han interrumpido los términos para contestar la demanda.



Powered by CamScanner

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

| | |
|---|---|
| **Id Mensaje** | 601081 |
| **Emisor** | avbconsultores@avb.gov.co |
| **Destinatario** | cabari.construcciones@gmail.com - CABARI ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SAS |
| **Asunto** | 11001310301320230009100 - Notificacion auto admisorio de la demanda. |
| **Fecha Envío** | 2023-03-14 10:24 |
| **Estado Actual** | Lectura del mensaje |

**Trazabilidad de notificación electrónica**

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---|---|---|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2023/03/14 10:27:07 | **Tiempo de firmado:** Mar 14 15:27:06 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. |
| Acuse de recibo | 2023/03/14 10:27:11 | Mar 14 10:27:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[12526]: 0685E12487D7: to=<cabari.construcciones@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.190.27]:25, delay=4.5, delays=0.11/0/1.6/2.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1678807631 t28-20020a0568080b3c00b0037d7748d5e7si1993509oij.154 - gsmtp) |

Lo anterior, tiene fundamento en lo ya descrito en providencia de esta misma data en la que se expone del porque no se da trámite al recurso de reposición que se interpuso contra el auto que admitió la demanda, siendo entonces que los 20 días conque contaba la convocada y los demás convocados vencieron el 21 de abril de 2023, tiempo que no se interrumpió o suspendió por ninguna de las figuras autorizadas por nuestro ordenamiento procesal civil, como mal lo interpreta el togado recurrente.

Las razones anteriores resultan más que suficientes para mantener la decisión censurada.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

**II RESUELVE:**

**PRIMERO. MANTENER** el inciso tercero del auto impugnado de fecha 16 de agosto de 2023 conforme a lo analizado con antelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**
**Juez (2)**
**(2023-91 -2 folios-)**

ypg



Powered by CamScanner